

Artículo 4.- Del Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

1395655-3

Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF

**DECRETO SUPREMO
N° 163-2016-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Legislativo N° 1235 se modificó el Decreto Legislativo N° 1053, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Aduanas;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1235 señala que en el plazo de ciento veinte (120) días calendario a partir de su publicación, mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se aprueba la adecuación del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF;

Que, en ese sentido, corresponde emitir el presente decreto supremo mediante el cual se adecúa el Reglamento de la Ley General de Aduanas;

De conformidad con el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1235;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de la denominación del Título II de la Sección Segunda, de los artículos 12, 13, 17, 18, 19, 25, 30, 32, 35, 39, 57, 60, 62, 65 y 131, de la Sección Cuarta y de los artículos 190, 191, 193, 198, 201, 213, 219, 221, 226, 229, 230, 237 y 248 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Modifíquese la denominación del Título II de la Sección Segunda, los artículos 12, 13, 17, 18, 19, 25, 30, 32, 35, 39, 57, 60, 62, 65 y 131, la Sección Cuarta y los artículos 190, 191, 193, 198, 201, 213, 219, 221, 226, 229, 230, 237 y 248 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, conforme al texto siguiente:

“SECCIÓN SEGUNDA

SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA

(...)

TÍTULO II

OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR Y ADMINISTRADORES O CONCESIONARIOS DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS, AEROPORTUARIAS O TERMINALES TERRESTRES”

“Artículo 12.- Autorización y revocación

Los operadores de comercio exterior desempeñan

sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con las autorizaciones que otorga la Administración Aduanera, para lo cual deberán cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

Excepcionalmente se podrá ampliar la autorización de los despachadores de aduana, transportistas o sus representantes y agentes de carga internacional para que desempeñen sus funciones en otra circunscripción aduanera sin la necesidad de contar con un local en ésta, de acuerdo a los criterios que establezca la Administración Aduanera.

A solicitud del operador de comercio exterior, la Administración Aduanera puede revocar la autorización otorgada, siempre que el operador no registre mercancías bajo su responsabilidad, cuando corresponda. La Administración Aduanera tiene un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde la presentación de la solicitud del operador de comercio exterior, para disponer de las mercancías en situación de abandono legal.

De presentarse solicitudes de revocación y de autorización para operar como almacén aduanero en el mismo local, no es necesaria la movilización de las mercancías almacenadas si el operador que solicita autorización asume la responsabilidad por aquellas.”

“Artículo 13.- Requisitos para la autorización

A efectos de ser autorizados por la Administración Aduanera, los operadores de comercio exterior deberán cumplir con los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento, estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) y no tener la condición de no hallado o no habido.”

“Artículo 17.- Requisitos para el registro del personal de los operadores de comercio exterior ante la Administración Aduanera

Los operadores de comercio exterior registran a su personal ante la Administración Aduanera, conforme se indica:

a) Los despachadores de aduana, a excepción de los contemplados en los artículos 26 y 30, solicitan el registro de sus representantes legales mediante:

1. Anotación en la solicitud del registro del agente de aduana acreditado por la SUNAT, cuando se trata de agentes de aduana; empresas de servicio postal; empresas de servicio de entrega rápida; o dueños, consignatarios o consignantes señalados en el artículo 25, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca la SUNAT. Los agentes de aduana son registrados cuando acrediten su capacitación en materia aduanera, conforme a lo que establezca la SUNAT;

2. Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del representante legal ante la autoridad aduanera;

3. Declaración jurada del representante legal ante la autoridad aduanera, que indique su domicilio legal, ser residente en el país y no haber sido condenado con sentencia firme por delitos dolosos;

4. Documento que acredite el nombramiento del representante legal ante la autoridad aduanera, inscrito en los Registros Públicos, en caso de despachador de aduana persona jurídica;

5. Copia del comprobante de pago para el otorgamiento del medio de identificación, por cada persona.

Los auxiliares de despacho **son** registrados **cuando**, además de **cumplir con** los documentos citados en los numerales 2, 3 y 5, acrediten su capacitación en técnica aduanera, y copia de la documentación que acredite su relación contractual con el operador de comercio exterior, conforme lo establezca la SUNAT.

b) Los demás operadores de comercio exterior solicitan el registro de sus representantes legales mediante:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del representante legal ante la autoridad aduanera;

2. Declaración jurada del representante legal ante la autoridad aduanera, que indique su domicilio legal, ser residente en el país y no haber sido condenado con sentencia firme por delitos dolosos;

3. Documento que acredite el nombramiento del representante legal ante la autoridad aduanera, inscrito en los Registros Públicos, en caso de operador persona jurídica;

4. Copia del comprobante de pago para el otorgamiento del medio de identificación, de ser requerido.

Los auxiliares **son** registrados en virtud de los documentos que se citan en los numerales 1, 2 y 4, y de la copia de la documentación que acredite su relación contractual con el operador de comercio exterior, conforme lo establezca la SUNAT."

"Artículo 18.- Entrega de documentos vinculados a procesos administrativos, judiciales y otros

Dentro de los últimos treinta (30) días hábiles del plazo establecido en el literal b) del artículo 16 de la Ley, para la conservación de la documentación; o dentro de los treinta (30) días hábiles de producida la cancelación o revocación de su autorización, contados a partir del día siguiente de su ocurrencia, los operadores de comercio exterior, con excepción de los agentes de aduanas, deben entregar a la Administración Aduanera, conforme a lo ésta establezca, aquellos documentos que se encuentren vinculados a procesos administrativos, incluyendo los de fiscalización; procesos judiciales; investigaciones a cargo de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público; siempre que tuvieran conocimiento de la existencia de dichos procesos.

Adicionalmente, en el caso específico de los almacenes aduaneros, en el mismo plazo, deben entregar la documentación establecida por la Administración Aduanera correspondiente a las mercancías que se encuentren en abandono legal en sus recintos a que se refiere el párrafo anterior."

"Artículo 19.- Constitución, reposición, renovación o adecuación

Los operadores de comercio exterior constituyen una garantía a favor de la SUNAT para respaldar el cumplimiento de sus obligaciones generadas en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo establecido por la Ley y el presente Reglamento.

A efectos de su constitución, reposición, renovación o adecuación, las garantías no pueden tener montos inferiores a los establecidos en el presente Reglamento.

Las garantías **deben** ser renovadas anualmente antes de su vencimiento y dentro de los treinta primeros (30) días calendario de cada año."

"Artículo 25.- Requisitos documentarios para autorizar como despachadores de aduana al dueño, consignatario o consignante persona natural o persona jurídica

La Administración Aduanera **autoriza** a operar como despachador de aduana al dueño, consignatario o consignante, persona natural o persona jurídica, previa presentación de los siguientes documentos:

a) Dueño, consignatario o consignante persona natural:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería;

2. **Solicitud en la que se consigne el registro del agente de aduana acreditado por la SUNAT, conforme a lo que ésta establezca;**

3. Declaración jurada que indique su domicilio legal, ser residente en el país y no haber sido condenado con sentencia firme por delitos dolosos;

4. Carta fianza bancaria o póliza de caución conforme al artículo 20, emitida en dólares de los Estados Unidos de América por el monto equivalente al treinta por ciento (30%) que resulte de la sumatoria de los valores FOB de las importaciones proyectadas para el año calendario en curso, conforme al plan anual de importaciones, entre el número de embarques a efectuar; y

5. Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades.

b) Dueño, consignatario o consignante persona jurídica:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del representante legal de la empresa;

2. Copia simple de la copia literal de la partida del Registro de Personas Jurídicas con antigüedad no mayor a treinta (30) días calendario, emitida por los Registros Públicos, donde se acredite la inscripción de la constitución de la sociedad;

3. Declaración jurada del representante legal y de cada director y gerente, que indique su domicilio legal, ser residente en el país y no haber sido condenado con sentencia firme por delitos dolosos;

4. Carta fianza bancaria o póliza de caución conforme al artículo 20, emitida en dólares de los Estados Unidos de América por el monto equivalente al treinta por ciento (30%) que resulte de la sumatoria de los valores FOB de las importaciones proyectadas para el año calendario en curso, conforme al plan anual de importaciones, entre el número de embarques a efectuar;

5. Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades;

6. Los documentos para el registro de su representante legal ante la autoridad aduanera y auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 17.

El dueño, consignatario o consignante que realice única y exclusivamente despachos del régimen de exportación no está obligado a presentar la garantía indicada en el presente artículo."

"Artículo 30.- Requisitos para el registro de los despachadores oficiales por las entidades públicas

La Administración Aduanera **autoriza** a operar como despachador de aduana a las entidades públicas, quienes **deben** registrar ante la Administración Aduanera a sus despachadores oficiales, así como a su auxiliar de despacho, previa presentación de los siguientes documentos:

a) Copia de la resolución de nombramiento del despachador oficial, emitida por la autoridad competente de la entidad pública solicitante;

b) **Anotación en la solicitud del registro del agente de aduana acreditado por la SUNAT;**

c) Copia del Documento Nacional de Identidad del despachador oficial y auxiliar de despacho;

d) Declaración jurada del despachador oficial y auxiliar de despacho, que indiquen su domicilio legal, ser residente en el país y no haber sido condenado con sentencia firme por delitos dolosos; en caso del auxiliar de despacho;

e) Copia del documento que acredite la capacitación en técnica aduanera del auxiliar de despacho de acuerdo a las condiciones que establezca la Administración Aduanera;

f) Copia del comprobante de pago para el otorgamiento del medio de identificación, por cada persona."

"Artículo 32.- Requisitos documentarios para la autorización como agentes de aduana

La Administración Aduanera **autoriza** a operar como despachador de aduana a los agentes de aduana previa presentación de los siguientes documentos:

a) Agente de aduana persona natural:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad o del carné de extranjería;

2. **Acreditación de agente de aduana expedida por la SUNAT, de acuerdo a lo que ésta establezca;**

3. Declaración jurada del agente de aduana, que indique su domicilio legal, ser residente en el país y no haber sido condenado con sentencia firme por delitos dolosos;

4. Carta fianza bancaria o póliza de caución por el monto de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150 000,00), emitida conforme al artículo 20;



5. Documento que acredite un patrimonio personal por cantidad no menor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000,00), de acuerdo con lo que disponga la SUNAT;

6. Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades; y,

7. Los documentos para el registro de su auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 17.

b) Persona jurídica:

1. Copia del Documento Nacional de Identidad o del carné de extranjería del representante legal de la empresa;

2. Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad, inscrita en los Registros Públicos, en donde conste como objeto social la realización del despacho aduanero de las mercancías de sus comitentes, de acuerdo a los regímenes aduaneros; además, en la indicada escritura pública debe constar el patrimonio social por cantidad no menor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000,00);

3. Declaración jurada del representante legal y de cada director y gerente, que indique su domicilio legal, ser residente en el país y no haber sido condenado con sentencia firme por delitos dolosos;

4. Carta fianza bancaria o póliza de caución por el monto de ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 150 000,00), emitida conforme al artículo 20;

5. Copia de la licencia municipal de funcionamiento del local donde realizará sus actividades; y,

6. Los documentos para el registro de su representante legal ante la autoridad aduanera y auxiliar de despacho, conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 17.

Los agentes de aduana autorizados deben mantener un patrimonio personal o social, según corresponda, por el monto equivalente al 0,25% del total de los derechos arancelarios y demás tributos cancelados, generados en los despachos en que hayan intervenido en el año calendario anterior, que en ningún caso será menor a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 50 000,00) o su equivalente en moneda nacional. La Administración Aduanera verifica anualmente el cumplimiento de esta obligación teniendo en cuenta la información presentada en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta del año precedente, al tipo de cambio compra del último día hábil de dicho año."

"Artículo 35.- Mandato para despachar

El mandato para despachar otorgado por el dueño, consignatario o consignante a favor del agente de aduana incluye la facultad de realizar actos y trámites relacionados con el despacho y retiro de las mercancías.

Toda notificación al dueño, consignatario o consignante se entiende realizada al notificarse al agente de aduana, durante el despacho y hasta:

a) El levante de la mercancía, la culminación de la regularización del régimen o la desafectación de la garantía previa, lo que ocurra último, en los regímenes de importación.

b) La regularización del régimen, cuando se trate de los regímenes de exportación."

"Artículo 39.- Requisitos de infraestructura

Los almacenes aduaneros deberán contar con instalaciones, equipos y medios que permitan satisfacer las exigencias de funcionalidad, seguridad e higiene; y cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

a) Un local con área mínima:

Depósitos temporales:

1. Para carga marítima: diez mil metros cuadrados (10 000,00 m²);

2. De requerirse adicionalmente autorización para carga aérea y/o terrestre, no será exigible incrementar el área mínima;

3. Para carga aérea y/o terrestre: dos mil metros cuadrados (2 000,00 m²);

4. Para carga aérea destinada exclusivamente al régimen de exportación: seiscientos metros cuadrados (600 m²);

5. Para carga fluvial o lacustre: quinientos metros cuadrados (500,00 m²);

6. Para los envíos postales: doscientos metros cuadrados (200,00 m²);

7. Para almacenamiento exclusivo de envíos de entrega rápida: dos mil metros cuadrados (2 000,00 m²).

El depósito temporal que adicionalmente solicite autorización para prestar servicios de almacenamiento de envíos de entrega rápida, **debe** contar con un área no menor a dos mil metros cuadrados (2 000,00 m²), y un espacio para el almacenamiento y zona de reconocimiento físico exclusivos para dichos envíos de acuerdo con lo dispuesto en el inciso e) de este artículo.

Depósitos aduaneros:

1. Públicos: tres mil metros cuadrados (3 000,00 m²).
2. Privados: mil metros cuadrados (1 000,00 m²).

b) El piso del local debe estar asfaltado, pavimentado o acondicionado de acuerdo a las especificaciones que establezca la Administración Aduanera;

c) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT, para su operatividad aduanera;

d) El cerco perimétrico del almacén aduanero debe tener una altura mínima de tres (3) metros y cumplir con las condiciones de seguridad que establezca la Administración Aduanera. Tratándose de depósito temporal que colinda con un depósito aduanero, instalados en una misma unidad inmobiliaria, el cerco perimétrico **puede** ser de malla metálica o de estructura similar; en caso que dichos almacenes sólo reciban mercancías líquidas a granel en tanques la delimitación **puede** efectuarse con línea demarcatoria;

e) Zona de reconocimiento físico para carga suelta y, de ser el caso, para carga en contenedores, que reúnan las siguientes características y condiciones:

1. Demarcada y señalizada;
2. Con piso asfaltado o pavimentado;
3. Su extensión debe guardar proporción con la operatividad del despacho aduanero y permitir a la autoridad aduanera realizar el reconocimiento físico de las mercancías en forma fluida, continua y segura, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera;
4. Ser exclusiva para el reconocimiento físico que realiza la autoridad aduanera, no estando permitido que se destine para actividad distinta;
5. La Administración Aduanera **puede** establecer otros requisitos de infraestructura.

La zona de reconocimiento físico para la carga en contenedores debe estar separada de la zona destinada para la carga suelta, ambas deben ser mantenidas y ampliadas conforme al incremento del volumen de la carga a reconocerse.

f) Vías de acceso peatonal y vehicular, debidamente identificadas, demarcadas y señalizadas;

g) Oficina para uso exclusivo de la autoridad aduanera:

1. Cuya extensión debe guardar proporción con la operatividad del despacho aduanero estar instalada cerca de la zona de reconocimiento físico o a una distancia prudencial cuando se almacene mercancías calificadas como peligrosas;

2. Que cuente con alumbrado, ventilación, servicios higiénicos, cerradura de seguridad y mobiliario, conforme lo establezcan las regulaciones de la Administración Aduanera;

3. Que cuente con equipos de cómputo en cantidad equivalente al promedio mensual de funcionarios asignados para el reconocimiento físico y con sistema de UPS para su interconexión con la SUNAT, adaptados con las especificaciones técnicas y actualizados con la

información que ésta establece y transmite a los puntos de llegada y almacenes aduaneros de manera permanente.

Los almacenes aduaneros que cuenten con un área no mayor a mil metros cuadrados (1 000 m²) están exceptuados de contar con servicios higiénicos para uso exclusivo de la autoridad aduanera, debiendo facilitarse el uso de los servicios higiénicos del local.

El costo y mantenimiento de la oficina son asumidos por el almacén aduanero.

h) El sistema de monitoreo por cámaras de televisión **debe** cumplir las especificaciones técnicas que establezca la Administración Aduanera;

i) Recinto especial para animales vivos, de ser el caso;
j) Recinto especial para almacenar combustibles, mercancías inflamables, productos químicos o cualquier otra mercancía que atente contra la vida y salud de personas, animales o vegetales.

Este recinto debe estar dotado de los implementos, equipos y medidas de seguridad que garanticen la integridad física de las personas.

La Administración Aduanera **puede** autorizar que en estos recintos especiales se realice el reconocimiento físico de las referidas mercancías.

k) Instalaciones adecuadas para almacenar mercancías que por su naturaleza requieran condiciones especiales de conservación;

l) Contar con la autorización de la Administración Aduanera, en caso el almacén aduanero requiera acceso interno a otros locales contiguos, lo que debe estar debidamente justificado;

m) Balanzas que cuenten con certificados de calibración vigente con valor oficial, emitidos por el **INACAL** o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por esta entidad pública:

1. Balanza fija de plataforma instalada al interior del área a autorizar, para el pesaje de la carga a la entrada y salida del almacén aduanero, cuya capacidad **es** establecida por la Administración Aduanera;

2. Balanza de precisión, en función al tipo de mercancías a almacenar;

3. Balanzas adecuadas a la operatividad, en caso de depósito temporal postal.

n) Maquinarias y herramientas adecuadas para el manipuleo de la carga;

o) Sistema de control no intrusivos, tratándose de depósitos temporales que presten el servicio de almacenamiento postal o de envíos de entrega rápida;

p) Sistema para la captura automática de datos, en caso de depósito temporal que preste el servicio de almacenamiento de envíos de entrega rápida;

q) Unidades de transporte registradas, que cumplan con las medidas de seguridad para el traslado de la mercancía de acuerdo a lo establecido por la Administración Aduanera, tratándose de depósitos temporales que presten el servicio de almacenamiento postal o de envíos de entrega rápida;

r) Equipo de lucha contra incendio, así como detectores de incendio en áreas de almacenamiento techadas y cerradas;

s) Sistema de iluminación que permita efectuar eficazmente las labores de reconocimiento físico, incluso en horario nocturno, así como contar con luces de emergencia;

t) Grupo electrógeno, que asegure la continuidad de la operatividad del almacén aduanero y las labores de la autoridad aduanera, en caso de falta de energía eléctrica;

u) Garantizar a la autoridad aduanera el acceso permanente en línea a la información que asegure la completa trazabilidad de la mercancía, permitiendo el adecuado control de su ingreso, permanencia, movilización y salida, **así como de las personas que ingresan a sus instalaciones**; de acuerdo a las regulaciones que establezca la Administración Aduanera;

v) Contar con áreas acondicionadas para las inspecciones que realizan otras entidades y ejecución de tratamientos de cuarentena, de ser el caso, las cuales deben estar en una zona alejada de la oficina aduanera y de la zona de reconocimiento físico; dichas áreas **pueden**

ser utilizadas para otras actividades siempre que se encuentren disponibles;

w) **Sistema de registro e identificación para el control de las personas que ingresan a sus instalaciones, conforme a las especificaciones técnicas mínimas que establezca la Administración Aduanera; y,**

x) **Sistema de información para el reconocimiento de los datos de identificación de los contenedores, y de la placa única nacional de rodaje o de elementos de información similares de los vehículos que ingresan o salen de sus recintos, conforme a las condiciones y características que establezca la Administración Aduanera.**

Se exceptúa de la exigencia de balanzas de plataforma, además de los requisitos que se indican en los incisos e), j) y k) precedentes, al almacén aduanero que sólo custodie mercancías líquidas a granel y que las mismas no se comercialicen por peso y en este último caso, las balanzas **pueden** ubicarse fuera de la zona de almacenamiento, en los supuestos que así determine la Administración Aduanera.

En el caso de los depósitos temporales que se ubiquen dentro del puerto, aeropuerto, terminal terrestre o puesto de control fronterizo, la Administración Aduanera puede autorizar un área de menor superficie y balanzas distintas a las señaladas en el inciso m) de este artículo adecuadas a su operatividad, siempre que cuenten con certificados de calibración vigente con valor oficial, emitidos por el **INACAL** o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por esta entidad pública.

La Administración Aduanera determina los casos en que el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 58 de este Reglamento satisfacen lo dispuesto en el presente artículo.”

“Artículo 57.- Requisitos para autorizar a los beneficiarios de material de uso aeronáutico

Para ser autorizado por la Administración Aduanera, el beneficiario de material de uso aeronáutico debe:

a) **Presentar los siguientes documentos:**

1. **Copia del Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del representante legal de la empresa;**

2. **Copia del testimonio de la escritura pública de constitución de la sociedad o de la sucursal de la persona jurídica constituida en el extranjero, según el caso, inscrita en los Registros Públicos;**

3. **Copia de la autorización administrativa y técnica respectiva, otorgada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda;**

4. **Copia del contrato de alquiler del local (depósito) donde el beneficiario de material de uso aeronáutico realizará sus actividades, o, del contrato u otro documento mediante el cual le haya sido cedido o permitido el uso del local (depósito) mediante título distinto;**

5. **Croquis de ubicación y plano de dicho local, que precise sus dimensiones;**

6. **Los documentos para el registro de su representante legal ante la autoridad aduanera y auxiliar, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 17.**

b) **Contar con un depósito ubicado dentro de los límites de los aeropuertos internacionales o en lugares habilitados, de acuerdo a lo que establezca la Administración Aduanera, que reúna los siguientes requisitos:**

1. **Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan la interconexión con la SUNAT para su operatividad aduanera;**

2. **Equipos de seguridad contra incendios.”**

“Artículo 60.- Documentos utilizados en los regímenes aduaneros

Los documentos que se utilizan en los regímenes aduaneros son:

a) Para la importación para el consumo:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;

2. Documento de transporte;

3. Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera; y

4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.

b) Para la reimportación en el mismo estado:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;

2. Documento de transporte; y

3. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso que no exista venta.

c) Para la admisión temporal para reexportación en el mismo estado:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;

2. Documento de transporte;

3. Factura, documento equivalente o contrato según corresponda;

4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda;

5. Declaración Jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía;

6. Declaración Jurada de Porcentaje de Merma, cuando corresponda; y

7. Garantía.

d) Para la exportación definitiva:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;

2. Documento de transporte; y

3. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, o declaración jurada en caso que no exista venta.

e) Para la exportación temporal para reimportación en el mismo estado:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;

2. Documento de transporte; y

3. Documento que acredita la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía.

f) Para la admisión temporal para perfeccionamiento activo:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;

2. Documento de transporte;

3. Factura, documento equivalente o contrato según corresponda;

4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda;

5. Cuadro de Insumo Producto;

6. Garantía; y

7. Relación de Insumo Producto para su regularización.

g) Para la exportación temporal para perfeccionamiento pasivo:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;

2. Documento de transporte;

3. Documento que acredita la propiedad o declaración jurada de posesión de la mercancía;

4. Cuadro de Insumo Producto;

5. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda; y

6. Garantía comercial otorgada por el vendedor, cuando corresponda.

h) Para la reposición de mercancías en franquicia:

1. Declaración Aduanera de Mercancía;

2. Cuadro de Insumo Producto;

3. Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda, de importación de mercancía; y

4. Factura o Boleta de Venta, según corresponda, de exportación de mercancía.

i) Para el depósito aduanero:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;

2. Documento de transporte;

3. Factura, documento equivalente, o contrato según corresponda; y

4. Documento de seguro de transporte de las mercancías, cuando corresponda.

j) Para el tránsito aduanero:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;

2. Documento de transporte;

3. Factura o documento equivalente o contrato, en caso se requiera; y

4. Garantía.

k) Para el transbordo:

1. Declaración Aduanera de Mercancías; y

2. Documento de transporte, cuando corresponda.

l) Para el reembarque:

1. Declaración Aduanera de Mercancías;

2. Documento de transporte de ingreso;

3. Documento de transporte de salida;

4. Factura o documento equivalente, cuando corresponda; y

5. Garantía, cuando corresponda.

Además de los documentos consignados en el presente artículo, los que se requieran por la naturaleza u origen de la mercancía y de los regímenes aduaneros, conforme a disposiciones específicas sobre la materia; **y, excepcionalmente, cuando las características, cantidad o diversidad de las mercancías lo ameriten, la Administración Aduanera puede solicitar información adicional, según se establezca mediante procedimiento."**

"Artículo 62.- Aplicación de las modalidades de despacho

Las mercancías pueden ser sometidas a las siguientes modalidades de despacho:

a) Anticipado.- Las destinadas a los regímenes aduaneros de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, transbordo, tránsito aduanero, envíos de entrega rápida, rancho de nave y material para uso aeronáutico, así como las que tengan como destino una zona franca, zona económica especial, zona primaria aduanera de tratamiento especial u otras zonas de tratamiento especial, creadas por su normativa específica.

b) Diferido.- Las destinadas a cualquier régimen aduanero o a las zonas de tratamiento especial a las que se hace referencia en el literal a) del presente artículo.

c) Urgente.- Las destinadas a los regímenes aduaneros establecidos en los artículos 231 y 232."

"Artículo 65.- Mercancía vigente

Las mercancías declaradas cuya deuda tributaria aduanera y recargos hubieran sido cancelados y no fueren encontradas en el reconocimiento físico o examinadas físicamente en zona primaria, pueden ser consideradas como vigentes a solicitud del importador.

El despacho posterior de las mercancías vigentes se realizará sin el pago de la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder excepto el correspondiente a los gastos de transporte adicionales, estando sujeto a reconocimiento físico obligatorio.

Este tratamiento solo se otorgará a mercancías transportadas en contenedores **precintados en origen** o carga suelta reconocida físicamente en zona primaria."

"Artículo 131.- Reembarque

Mediante el régimen de reembarque procede la salida de mercancías solo con destino al exterior, siempre que no tenga otra destinación aduanera en trámite.

En la vía terrestre, los medios de transporte deben estar previamente autorizados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y registrados por la Administración Aduanera."

"SECCIÓN CUARTA

INGRESO Y SALIDA DE MERCANCÍAS,
MEDIOS DE TRANSPORTE Y PERSONAS

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 138.- Trasmisión de información
El operador de comercio exterior y los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales según corresponda, transmiten a la Administración Aduanera la información de:

- a) El manifiesto de carga de ingreso o salida, manifiesto de carga desconsolidado, y manifiesto de carga consolidado;
- b) Los documentos vinculados al manifiesto de carga de ingreso o salida; y,
- c) Los actos relacionados con el ingreso o salida de las mercancías.

La Administración Aduanera establece la forma y condiciones de la trasmisión de la citada información.

Artículo 139.- Presentación física y exención de la presentación

Cuando no sea posible efectuar la trasmisión de la información citada en el artículo precedente, la Administración Aduanera puede autorizar su presentación física, en los plazos y condiciones que señale.

Cuando se cuente con la información aludida en los literales b) y c) del artículo precedente, la Administración Aduanera exime de la obligación de su trasmisión o presentación.

Artículo 140.- Lugares habilitados no habituales

Los responsables de los lugares habilitados no habituales para el ingreso y salida de mercancías, personas y medios de transporte, legalmente autorizados por el sector competente, comunican con anticipación a la autoridad aduanera de la jurisdicción, la llegada o salida del medio de transporte, así como solicitan la designación del personal encargado del control aduanero y asumen el costo de su traslado.

Artículo 141.- Operaciones usuales durante el almacenamiento

Durante el almacenamiento, el dueño, consignatario o consignante, con la autorización del responsable del almacén aduanero y bajo su responsabilidad, puede someter las mercancías a operaciones usuales para su conservación, cuidado, traslado o correcta declaración; siempre que no se modifique su estado o naturaleza.

El almacén aduanero antes de autorizar las operaciones indicadas debe comunicar por medios electrónicos a la Administración Aduanera.

Las operaciones usuales durante el almacenamiento de las mercancías pueden ser las siguientes:

- a) Reconocimiento previo.
- b) Pesaje, medición o cuenta.
- c) Colocación de marcas o señales para la identificación de bultos.
- d) Desdoblamiento.
- e) Reagrupamiento.
- f) Extracción de muestras para análisis o registro.
- g) Reembalaje.
- h) Traslado.
- i) Vaciado o descarga parcial de contenedores.
- j) Control del funcionamiento de maquinaria o su mantenimiento, siempre y cuando no se modifique su estado o naturaleza.
- k) Cuidado de animales vivos.
- l) Las necesarias para la conservación de las mercancías perecibles.
- m) Aquellas que tengan que adoptarse en caso fortuito o de fuerza mayor.
- n) Otras que determine la Administración Aduanera.

La Administración Aduanera establece las operaciones usuales que pueden realizarse durante el almacenamiento de las mercancías para la salida del país, así como el plazo y condiciones para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.

TÍTULO II

INGRESO DE MERCANCÍAS Y MEDIOS
DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

Trasmisión de información del manifiesto de carga de ingreso, de los documentos vinculados y del manifiesto de carga desconsolidado

Artículo 142.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmite la información:

a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

1. Los datos generales del medio de transporte;
2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso, con la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores, incluidos los vacíos; y los envíos postales;
3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;
4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y,
5. Otros que establezca la Administración Aduanera.

b) De los siguientes documentos vinculados:

1. Lista de pasajeros y sus equipajes;
2. Lista de tripulantes y sus efectos personales;
3. Lista de provisiones de a bordo;
4. Lista de armas y municiones;
5. Lista de narcóticos; y,
6. Otros que establezca la Administración Aduanera.

La trasmisión de la información corresponde sólo a la carga procedente del exterior.

Cuando el medio de transporte arribe sin carga se transmite el manifiesto de carga indicando tal condición.

Artículo 143.- Plazos para la trasmisión de información del manifiesto de carga de ingreso y de sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmite la información del manifiesto de carga de ingreso, en los siguientes plazos:

- a) En la vía marítima, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave;
- b) En la vía aérea, hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave;
- c) En las demás vías, hasta antes de la llegada del medio de transporte.

En todas las vías, la trasmisión de la información de los documentos vinculados se realiza hasta antes de la llegada del medio de transporte, salvo la lista de pasajeros y sus equipajes que en la vía aérea se transmite hasta una (1) hora antes de la llegada.

Cuando la travesía sea menor a los plazos previstos en los literales a) y b) del presente artículo, o cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera, la información del manifiesto de carga o del citado documento vinculado debe ser transmitida hasta antes de la llegada del medio de transporte.

El transportista o su representante en el país puede transmitir la información señalada, con posterioridad a los plazos antes previstos, sin perjuicio de la sanción prevista en el numeral 2 del literal d) del artículo 192 de la Ley.

Artículo 144.- Plazos para la transmisión de información del manifiesto de carga desconsolidado

El agente de carga internacional transmite la información del manifiesto de carga desconsolidado en los siguientes plazos:

- a) En la vía marítima, hasta cuarenta y ocho (48) horas antes de la llegada de la nave;
- b) En la vía aérea, hasta dos (2) horas antes de la llegada de la aeronave;
- c) En las demás vías, hasta antes de la llegada del medio de transporte.

Cuando la travesía sea menor a los plazos previstos en los literales a) y b) del presente artículo, o cuando se trate de lugares cercanos determinados por la Administración Aduanera, la información del manifiesto de carga desconsolidado debe ser transmitida hasta antes de la llegada del medio de transporte.

El agente de carga internacional puede transmitir la información señalada con posterioridad a los plazos antes previstos, sin perjuicio de la sanción prevista en el numeral 1 del literal e) del artículo 192 de la Ley.

Si en el momento de la transmisión del manifiesto de carga desconsolidado, el agente de carga internacional no cuenta con el número del manifiesto de carga, completa posteriormente dicha información dentro de los siguientes plazos:

- a) En las vías marítima y fluvial, hasta veinticuatro (24) horas después de la transmisión del manifiesto de carga; y
- b) En las demás vías, hasta doce (12) horas después de la transmisión del manifiesto de carga.

Artículo 145.- Rectificación e incorporación de documentos al manifiesto de carga y al manifiesto de carga desconsolidado

La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información del manifiesto de carga, sus documentos vinculados y del manifiesto de carga desconsolidado e incorporar documentos de transporte o documentos vinculados.

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden solicitar la rectificación del manifiesto de carga, sus documentos vinculados o del manifiesto de carga desconsolidado, según corresponda, hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada.

Los documentos de transporte no transmitidos hasta antes de la llegada del medio de transporte pueden ser incorporados en el manifiesto de carga o en el manifiesto de carga desconsolidado, en los siguientes plazos:

- a) En las vías marítima y fluvial hasta antes de la salida de la carga del puerto; tratándose de carga desconsolidada, el plazo se extiende hasta antes de la salida de la mercancía del punto de llegada;
- b) En la vía aérea hasta antes de la salida del terminal de carga aéreo; y,
- c) En la vía terrestre hasta antes del término de la descarga.

La incorporación de los documentos vinculados se regula conforme lo establezca la Administración Aduanera.

Las solicitudes de rectificación o incorporación de documentos de transporte al manifiesto de carga o al manifiesto de carga desconsolidado, realizadas antes de la llegada del medio de transporte no conllevan la aplicación de la sanción prevista en los numerales 4 y 5 del literal d), y 2 y 3 del literal e) del artículo 192 de la Ley.

En aplicación del artículo 103 de la Ley, son improcedentes las solicitudes de rectificación o incorporación, incluso las que hayan sido admitidas por el sistema informático de la SUNAT, cuando la Autoridad Aduanera ha iniciado una acción de control extraordinario sobre las mercancías hasta su culminación.

CAPITULO II

Transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte

Artículo 146.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso

de mercancías y medios de transporte, a cargo del transportista o su representante en el país

El transportista o su representante en el país transmite la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías que arriban por vía marítima, fluvial y aérea, en los siguientes plazos:

- a) Llegada del medio de transporte y solicitud de autorización de la descarga, antes de la llegada del medio de transporte;
- b) Descarga de la mercancía, con la indicación del receptor de la carga, desde su inicio hasta el plazo de ocho (8) horas siguientes a su término;
- c) Término de la descarga del medio de transporte dentro del plazo de seis (6) horas siguientes a su ocurrencia; e,
- d) Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos (2) días siguientes al término de la descarga.

Adicionalmente, en la vía aérea, el terminal de carga del transportista aéreo transmite la solicitud de traslado de carga por zona secundaria, hasta antes de la salida de la carga del aeropuerto.

Artículo 147.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de mercancías y medios de transporte, a cargo del almacén aduanero

Los almacenes aduaneros transmiten la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte a sus recintos en los siguientes plazos:

- a) Ingreso del vehículo con la carga al almacén aduanero, en el momento que se realice el ingreso a sus recintos;
- b) Ingreso y recepción de la mercancía;

1. En las vías marítima, fluvial y terrestre: dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos;

2. En la vía aérea: dentro de las doce (12) horas siguientes al término de la descarga.

c) Inventario de la carga arribada en mala condición exterior o con medidas de seguridad violentadas, dentro de los dos (2) días siguientes de su ingreso al almacén aduanero; y,

d) Salida del vehículo con la carga, en el momento que se realice su salida.

Adicionalmente, en la vía terrestre, los almacenes aduaneros transmiten el término de la descarga, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes del ingreso a sus recintos.

Artículo 148.- Plazos para la transmisión de información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y de los medios de transporte, por los administradores o concesionarios de los puertos y aeropuertos

Los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias y aeroportuarias transmiten a la Administración Aduanera la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías a sus recintos, en los siguientes plazos:

- a) En las vías marítima y fluvial:

1. Lista de mercancías a descargar, hasta antes de la llegada del medio de transporte;

2. Descarga de las mercancías con indicación del receptor de la carga, conforme va realizándose;

3. Término de la descarga, junto con la descarga y entrega de la mercancía que corresponde a la descarga del último bulto;

4. Registro de salida del vehículo con la carga del puerto, al momento de su ocurrencia.

La información de la llegada de la nave la proporciona la Autoridad Portuaria Nacional - APN en el momento de la recepción de la nave.

b) En la vía aérea:

1. Llegada de la aeronave, al momento del arribo de la misma;
2. Término de la descarga, al momento de su conclusión;
3. Registro de salida del vehículo con la carga del aeropuerto, al momento de su ocurrencia.

Artículo 149.- Rectificación de la información de los actos relacionados con el ingreso y la recepción de mercancías y medios de transporte

La Administración Aduanera puede rectificar de oficio la información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte.

Los operadores del comercio exterior o los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias pueden solicitar la rectificación de su información de los actos relacionados con el ingreso de las mercancías y medios de transporte, hasta antes de la salida del punto de llegada, en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.

CAPÍTULO III

Responsabilidad del transportista y del almacén aduanero

Artículo 150.- Traslado de mercancías a un almacén aduanero

Las mercancías son trasladadas a un almacén aduanero cuando:

- a) Se trate de carga peligrosa y ésta no pueda permanecer en el puerto, aeropuerto o terminal terrestre internacional;
- b) Se destinen al régimen de depósito aduanero; y,
- c) Se destinen con posterioridad a la llegada del medio de transporte, salvo que correspondan al régimen de:

1. Importación para el consumo, arribadas como carga contenerizada consignada a un solo dueño, que no han sido seleccionadas a reconocimiento físico o revisión documentaria y corresponde a la vía marítima; este supuesto es aplicable a opción del dueño o consignatario.

2. Transbordo que se realice directamente de un medio de transporte a otro o con descarga a tierra.

3. Otros casos previstos por la Administración Aduanera.

Artículo 151.- Autorización de traslado de mercancías a un local considerado zona primaria

La autoridad aduanera puede autorizar el traslado de mercancías a un local que sea temporalmente considerado zona primaria cuando la cantidad, volumen o naturaleza de las mercancías, o las necesidades de la industria y el comercio así lo ameriten.

Artículo 152.- Alcances de la responsabilidad del transportista o su representante en el país

El transportista o su representante en el país no es responsable por la pérdida de carga a granel, cuando por efecto de la influencia climatológica, evaporación o volatilidad, se produzca la pérdida de peso, siempre y cuando ésta no exceda del dos por ciento (2%) para la diferencia entre el peso manifestado por el transportista o su representante en el país y el peso recibido por el almacén aduanero o el dueño o consignatario, según corresponda.

Artículo 153.- Responsabilidad por el cuidado y control de las mercancías

A efecto de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 109 de la Ley, entiéndase comprendido dentro del concepto de:

- a) Falta o pérdida: al extravío, hurto, robo o cualquier modalidad, que impida que las mercancías sean halladas;

- b) Daño: a toda forma de deterioro, desmedro o destrucción, total o parcial de la mercancía.

Artículo 154.- Mercancía no hallada

Si al momento de solicitar la mercancía, ésta no es hallada en el punto de llegada o en los almacenes aduaneros, el dueño, consignatario o el despachador de aduana deben comunicar el hecho a la Administración Aduanera, para las acciones a que hubiera lugar.

Artículo 155.- Cruce de bultos

Cuando se constate el cruce de bultos arribados, se realiza el trasiago de contenedores o el cambio de etiquetas de identificación de bultos cuando corresponda, bajo control de la autoridad aduanera.

Artículo 156.- Carga consolidada

Cuando la infraestructura y condiciones logísticas señaladas en el artículo 11 de la Ley lo permitan, y siempre que se cumplan las regulaciones correspondientes de los artículos 31 de la Ley, y 38 y 39 del presente Reglamento, se podrán realizar operaciones de desconsolidación y reconocimiento físico de mercancías en los terminales portuarios, aeroportuarios, terrestres o puestos de control fronterizo.

Artículo 157.- Conclusión de la responsabilidad aduanera del almacén aduanero

Concluye la responsabilidad del almacén aduanero cuando entrega las mercancías al dueño o consignatario de las mismas o a su representante, previo cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley y en el presente Reglamento.

En el caso de mercancías en abandono legal o comiso, la responsabilidad del almacén aduanero culmina cuando entrega dichas mercancías a la Administración Aduanera, al beneficiario del remate o adjudicación, o al sector competente.

TÍTULO III

SALIDA DE MERCANCIAS Y MEDIOS DE TRANSPORTE

CAPÍTULO I

Transmisión de la información de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte

Artículo 158.- Transmisión de información por los Administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos.

Los Administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias o aeroportuarias transmiten la información que se detalla en el momento de su ocurrencia o de acuerdo a lo siguiente:

a) Administradores o concesionarios de los puertos:

1. Ingreso del vehículo con la carga;
2. Última lista de carga a embarcarse con la que se cuente, hasta una (1) hora antes del inicio de las operaciones de la nave;
3. Carga embarcada al término de las operaciones de la nave;
4. Término de embarque; y,
5. Salida del vehículo con la carga no embarcada.

b) Administradores o concesionarios de los aeropuertos:

1. Ingreso del vehículo con la carga; y,
2. Término de embarque.

Artículo 159.- Transmisión de información por el transportista o su representante en el país y el agente de carga internacional.

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional, según corresponda, transmiten la reserva de la carga por el servicio de transporte:



a) En la vía marítima, la última reserva con la que se cuente, hasta veinticuatro (24) horas antes del arribo de la nave; y,

b) En la vía aérea, la última reserva con la que se cuente, hasta dos (2) horas antes de la salida de la aeronave.

Adicionalmente, el transportista o su representante en el país solicita la autorización de la carga o movilización de las mercancías antes del inicio del embarque o, en la vía terrestre, hasta antes de su salida del país, conforme lo establezca la Administración Aduanera.

Asimismo, el transportista o su representante en el país trasmite la información del término del embarque, dentro del plazo de doce (12) horas siguientes a su ocurrencia.

Artículo 160.- Transmisión de información por el depósito temporal

El depósito temporal transmite la siguiente información en el momento de su ocurrencia o de acuerdo a lo siguiente:

a) Ingreso del vehículo con la carga a su local;
b) La recepción de la mercancía, dentro del plazo de dos (2) horas contado a partir de la recepción de la totalidad de la carga o de la declaración aduanera, lo que suceda al último. Tratándose de carga consolidada, el plazo antes indicado se computa a partir de la recepción del último bulto o de la última declaración aduanera que la ampara, lo que suceda al último;

c) La relación de la carga a ser trasladada a la zona de inspección no intrusiva, antes de la salida de su recinto;

d) La relación de la carga a embarcar, antes de la salida de las mercancías de su recinto o, en los casos que la Administración Aduanera determine, antes de la salida de las mercancías de las zonas de inspección no intrusiva.

e) Salida del vehículo con la carga de su local hacia el puerto o aeropuerto;

Artículo 161.- Transmisión de información por el exportador

Cuando la mercancía sea embarcada directamente desde el local designado por el exportador, éste transmite la siguiente información en el momento de su ocurrencia o de acuerdo a lo siguiente:

a) De la mercancía expedita para su embarque;
b) La relación de la carga a ser trasladada a la zona de inspección no intrusiva, antes de la salida del local designado;

c) La relación de la carga a embarcar, antes de la salida de las mercancías del local designado o, en los casos que la Administración Aduanera determine, antes de la salida de las mercancías de las zonas de inspección no intrusiva; y,

d) Salida del vehículo con la carga para su embarque del local designado, hasta una (1) hora después de su salida.

Cuando la mercancía sea puesta a disposición para su embarque en los lugares designados por la autoridad aduanera, el exportador trasmite la información antes detallada, en aquellos casos en que la Administración Aduanera así lo determine.

Artículo 162.- Rectificación de información de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte

La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte.

Los operadores del comercio exterior así como los administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos pueden solicitar la rectificación de la información de los actos relacionados con la salida de mercancías y medios de transporte, dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque, y en la forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera. Tratándose de las transmisiones de los actos dispuestos

en el literal c) del artículo 160 y el literal a) del artículo 161, se podrán solicitar la rectificación de la información, hasta antes de la asignación del canal de control.

Artículo 163.- Fecha del término del embarque

Se considera como fecha del término del embarque:

a) En la vía terrestre, la fecha del control de salida del último bulto por parte de la autoridad aduanera; y,

b) En las demás vías, la fecha en que se embarca el último bulto al medio de transporte.

CAPITULO II

Autorización del embarque, y transmisión de la información del manifiesto de carga de salida, de los documentos vinculados y del manifiesto de carga consolidado

Artículo 164.- Autorización del embarque

Los administradores o concesionarios de los puertos o aeropuertos permiten el embarque de las mercancías con destino al exterior que cuenten con la autorización de embarque.

La Administración Aduanera autoriza el embarque de las mercancías, de acuerdo a las condiciones que ésta establezca.

Artículo 165.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmite la información:

a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

1. Los datos generales del medio de transporte;
2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga embarcada con destino al exterior, con la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores, incluidos los vacíos; y los envíos postales; y,
3. Otros que establezca la Administración Aduanera.

b) La información de los siguientes documentos vinculados:

1. Lista de pasajeros y sus equipajes;
2. Lista de tripulantes y sus efectos personales;
3. Lista de provisiones de a bordo;
4. Lista de armas y municiones;
5. Lista de narcóticos; y,
6. Otros que establezca la Administración Aduanera.

Cuando el medio de transporte no embarque carga se transmite el manifiesto de carga indicando tal condición

Artículo 166.- Plazo para la transmisión de la información por el transportista o su representante en el país

El transportista o su representante en el país transmite a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga y sus documentos vinculados, dentro del plazo de dos (2) días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque, salvo la lista de pasajeros y sus equipajes, y tripulantes y sus efectos personales que en la vía aérea se transmite hasta antes de la salida del medio de transporte;

Artículo 167.- Plazo para la transmisión de la información por el agente de carga internacional

El agente de carga internacional transmite a la Administración Aduanera la información del manifiesto de carga consolidado dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque.

Artículo 168.- Rectificación de información e incorporación de documentos

La Autoridad Aduanera puede rectificar de oficio la información del manifiesto de carga, sus documentos

vinculados y del manifiesto de carga consolidado e incorporar documentos de transporte o documentos vinculados.

El transportista o su representante en el país, o el agente de carga internacional pueden solicitar la rectificación del manifiesto de carga, sus documentos vinculados o del manifiesto de carga consolidado, según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término del embarque."

"Artículo 190.- Documentos de destinación aduanera y la información de la declaración

La destinación aduanera es solicitada mediante declaración presentada a través de medios electrónicos, o por escrito en los casos que la Administración Aduanera lo determine.

La Administración Aduanera **aprueba el formato y contenido de la declaración, así como autoriza** el uso de solicitudes u otros formatos, los cuales tendrán el carácter de declaración.

El declarante **debe** consignar la información requerida en la declaración y suscribirla. Asimismo, debe transmitir electrónicamente los documentos sustentatorios previstos en el presente Reglamento y presentarlos físicamente en los casos establecidos por la Administración Aduanera."

"Artículo 191.- Declaración Simplificada

El despacho de importación o exportación de mercancías que por su valor no tengan fines comerciales, o si los tuvieren no son significativos para la economía del país, se **puede** solicitar mediante una Declaración Simplificada de Importación o Exportación, respectivamente.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior **son** utilizadas en:

a) Muestras sin valor comercial.

b) Los obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) de acuerdo a lo señalado en el inciso m) del artículo 98 de la Ley.

c) Tratándose de importación: mercancías cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00), y en el caso de exportación: mercancías cuyo valor FOB no exceda de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 5 000,00). En caso de exceder el monto señalado, la mercancía **debe** someterse a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

d) En la importación de medicamentos para el tratamiento de enfermedades oncológicas, VIH/SIDA y diabetes, realizada por persona natural en tratamiento médico debidamente acreditado, cuyo valor FOB no exceda de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10 000,00). La declaración debe ser exclusiva para la importación de dichos medicamentos.

Las mercancías contenidas en los literales señalados también pueden ser destinadas a través de los regímenes aduaneros especiales del tráfico de envíos postales o envíos de entrega rápida.

En caso de exportaciones, la Declaración Simplificada de Exportación debe estar amparada con factura o boleta de venta emitida por el beneficiario del nuevo Régimen Único Simplificado (nuevo RUS), según corresponda, o declaración jurada y la documentación pertinente en caso que no exista venta."

"Artículo 193.- Caso fortuito o fuerza mayor en los despachos anticipados

El despachador de aduana debe invocar el caso fortuito o fuerza mayor a que hace referencia el artículo 130 de la Ley, dentro del plazo de **treinta (30) días** calendario siguientes a la numeración de la declaración anticipada y cumplir con las condiciones que establezca la Administración Aduanera."

"Artículo 198.- Rectificación con posterioridad a la selección de canal

Con posterioridad a la selección de canal, la autoridad aduanera está facultada a rectificar la declaración, a pedido

de parte o de oficio, determinando la deuda tributaria aduanera así como los recargos, de corresponder.

Con posterioridad a la selección de canal, el declarante puede rectificar durante el despacho o concluida la acción de control, los datos establecidos por la Administración Aduanera, sujeto a sanción de acuerdo al artículo 192 de la Ley, de corresponder.

La rectificación a que se refiere el párrafo precedente puede realizarse siempre que la deuda tributaria aduanera y recargos de corresponder, se encuentren garantizados o cancelados.

No se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley, cuando exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la Administración Aduanera."

"Artículo 201.- Legajamiento

La autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, **dispone** que se deje sin efecto las declaraciones numeradas tratándose de:

a) Mercancías prohibidas;

b) Mercancías restringidas que no cumplan con los requisitos establecidos para su ingreso o salida;

c) Mercancías totalmente deterioradas o siniestradas;

d) Mercancías que al momento del reconocimiento físico o de su verificación en zona primaria después del levante, se constate que no cumplen con el fin para el que fueron adquiridas, entendiéndose como tales aquellas que resulten deficientes, que no cumplan las especificaciones técnicas pactadas o que no fueron solicitadas.

e) Mercancías solicitadas a los regímenes de **importación para el consumo**, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, tránsito aduanero, transbordo, reembarque, **envíos de entrega rápida en abandono legal** y cuyo trámite de despacho no se **haya culminado**;

f) Mercancías a las que no les corresponde la destinación aduanera solicitada;

g) Mercancías que no arribaron;

h) Mercancías no habidas en el momento del despacho, transcurridos treinta (30) días calendario siguientes a la numeración de la declaración.

i) Mercancías no embarcadas al exterior durante el plazo otorgado;

j) Mercancías solicitadas con declaración simplificada de importación, cuyo valor FOB ajustado exceda de tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 3 000,00);

k) Mercancías con destinación aduanera en dos o más declaraciones.

La Administración Aduanera **determina** qué declaración se dejará sin efecto.

l) Paquetes postales objeto de devolución a origen, reexpedición o reenvío, al amparo del Convenio Postal Universal;

m) Mercancías que se hayan acogido al sistema de garantía previa en todas las series de la declaración, sin corresponderle.

n) Otras que determine la Administración Aduanera.

La autoridad aduanera **dispone** se deje sin efecto estas declaraciones, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones por infracciones incurridas por los operadores de comercio exterior en las declaraciones que se legajan."

"Artículo 213.- Obligaciones cubiertas por las garantías

Las garantías presentadas previamente a la numeración de la declaración aduanera de mercancías, conforme a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley, aseguran todas las deudas tributaria aduaneras y/o recargos, incluyendo los derivados de cualquier régimen aduanero, solicitud de transferencia de mercancías importadas con exoneración o inafectación tributaria o solicitud de traslado de mercancías de zonas de tributación especial a zonas de tributación común.

Las garantías presentadas previamente a la numeración de la declaración aduanera de mercancías amparan las deudas tributarias aduaneras y/o recargos que:



a) Se hayan determinado hasta tres (3) meses siguientes al otorgamiento del levante, en los casos previstos por la Administración Aduanera. Este plazo puede ser prorrogado cuando haya duda razonable respecto al valor en aduana, conforme a su normativa específica.

b) Se hayan determinado en la fiscalización posterior al despacho aduanero siempre y cuando se haya requerido la renovación de la garantía hasta por un año, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219.

Las deudas tributarias aduaneras y/o recargos comprendidos en el párrafo anterior se deben mantener garantizados aun si son materia de reclamo o apelación.

El inciso b) del segundo párrafo no es aplicable a las garantías presentadas por las empresas del servicio de entrega rápida cuando actúan como importadores.

No pueden ser garantizadas las deudas tributarias aduaneras y/o recargos correspondientes a las declaraciones aduaneras del régimen de importación para el consumo que sean realizadas por empresas que a la fecha no sean calificadas como importadores frecuentes, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 193-2005-EF y disposiciones complementarias, o no sean certificadas como operador económico autorizado, según lo establecido en el Decreto Supremo N° 186-2012-EF y disposiciones complementarias; y que amparen mercancía cuya clasificación arancelaria corresponda a las subpartidas nacionales de la sección XI del Arancel de Aduanas y que sean sensibles al fraude, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 29173 y modificatorias, contenidas en el Decreto Supremo correspondiente."

"Artículo 219.- Renovación de las garantías

Las garantías deben ser renovadas cuando:

a) Exista deuda tributaria aduanera o recargo no exigible coactivamente.

b) Se encuentre pendiente la determinación final de la deuda tributaria aduanera y/o recargos conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley y dentro de los plazos a que se refiere el inciso a) del artículo 213.

c) El importador, exportador o beneficiario haya sido seleccionado por la Administración Aduanera para una fiscalización posterior de la deuda tributaria aduanera o recargos que haya garantizado.

El inciso c) no es aplicable a las garantías presentadas por las empresas de servicio de entrega rápida cuando actúan como importadores.

En tanto no se realice la renovación solicitada por la Administración Aduanera, el importador, exportador o beneficiario no puede garantizar al amparo del artículo 160 de la Ley."

"Artículo 221.- Liberación de las garantías

Las garantías son liberadas de oficio o a solicitud de parte, cuando no se presenten los supuestos previstos en el artículo 219."

"Artículo 226.- Acciones de control extraordinario

Las acciones de control extraordinario se inician desde el momento que la autoridad aduanera lo dispone. La comunicación de dicha acción se realiza al responsable de las mercancías y/o medios de transporte. Esta comunicación puede ser efectuada por medios electrónicos.

Cuando en una acción de control extraordinario se verifique la existencia de mercancía no declarada, no es aplicable el reembarque dispuesto en el tercer párrafo del artículo 145 de la Ley."

"Artículo 229.- Otorgamiento de Levante

Para el otorgamiento del levante de mercancías sujetas al despacho en cuarenta y ocho (48) horas, bajo la modalidad del despacho anticipado, el transportista debe haber transmitido la información de los actos relacionados con el ingreso de la mercancía y medios de transporte aludidos en el artículo 146, conforme lo establezca la Administración Aduanera."

"Artículo 230.- Despachos urgentes

Se consideran despachos urgentes a los envíos de urgencia y a los envíos de socorro.

Las declaraciones bajo esta modalidad se tramitan desde quince (15) días calendario antes de la llegada

del medio de transporte y hasta siete (7) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Transcurrido el plazo antes señalado, la destinación aduanera de la mercancía se tramita bajo la modalidad de despacho diferido.

Las declaraciones sujetas a la modalidad de despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con todas las formalidades y documentos exigidos por el régimen solicitado."

"Artículo 237.- Recuperación de mercancías en abandono legal

Las mercancías en abandono legal por vencimiento del plazo previsto en el literal b) del artículo 130 de la Ley pueden ser destinadas a los regímenes de importación para el consumo, reimportación en el mismo estado, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, transbordo, tránsito aduanero, reembarque, envíos de entrega rápida y material de guerra.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley, entiéndase que la disposición de las mercancías se hace efectiva cuando:

a) Se ha declarado al ganador del lote en remate;

b) Se ha notificado a la entidad beneficiada, la resolución que aprueba la adjudicación de la mercancía;

c) Se ha iniciado el retiro de las mercancías del almacén aduanero hacia el lugar en el que se ejecutará el acto de destrucción; y,

d) Se ha iniciado la entrega física de mercancías al sector competente."

"Artículo 248.- Lineamientos para aplicar las sanciones de suspensión, cancelación o inhabilitación

A efectos de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 190 de la Ley, se debe tener en cuenta los siguientes lineamientos generales:

a) La gravedad del daño o perjuicio económico causado;

b) La subsanación voluntaria de la conducta infractora; antes de la imputación de la infracción;

c) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y,

d) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

La administración aduanera regula la aplicación de los criterios antes señalados."

Artículo 2.- Incorporación del Capítulo IX al Título II de la Sección Segunda; del artículo 187 al Título I de la Sección Quinta; de la Quinta Disposición Complementaria Final; así como de la Novena y Décima Disposiciones Complementarias Transitorias en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Incorpórese el Capítulo IX al Título II de la Sección Segunda; el artículo 187 al Título I de la Sección Quinta; la Quinta Disposición Complementaria Final; así como la Novena y Décima Disposiciones Complementarias Transitorias en el Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, conforme al texto siguiente:

"SECCIÓN SEGUNDA

SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA

(...)

TÍTULO II

OPERADORES DEL COMERCIO EXTERIOR Y ADMINISTRADORES O CONCESIONARIOS DE LAS INSTALACIONES PORTUARIAS, AEROPORTUARIAS O TERMINALES TERRESTRES INTERNACIONALES

(...)

CAPÍTULO IX

De los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales.

Artículo 58.- Requisitos de equipos, sistemas y dispositivos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley, los administradores o concesionarios de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales, de ser el caso, deben contar, en las zonas operativas de sus instalaciones, con los equipos, sistemas y dispositivos que garanticen la seguridad e integridad de la carga y de los contenedores o similares, conforme a lo siguiente:

a) Balanzas que cuenten con certificados de calibración vigente con valor oficial, emitidos por el INACAL o por entidades prestadoras de servicios de calibración acreditadas por esta entidad pública, las cuales deberán ser adecuadas a su operatividad;

b) Maquinarias, equipos y herramientas necesarios para el manipuleo de contenedores o similares, o de la carga;

c) Equipo de iluminación fija y móvil, que permita efectuar eficazmente el control aduanero, incluso en horario nocturno; así como contar con luces de emergencia;

d) Sistema de monitoreo por cámaras de televisión, que permitan a la administración aduanera visualizar en línea las operaciones que se realicen;

e) Sistema de información para el reconocimiento de los datos de identificación de los contenedores, y de la placa única nacional de rodaje o de elementos de información similares de los vehículos que ingresan o salen de sus recintos;

f) Sistema de comunicación de datos y equipos de cómputo que permitan su interconexión con la SUNAT, para el desarrollo de su actividad;

g) Sistema informático que permita la trazabilidad completa de la carga y de los contenedores o similares, al cual la Administración Aduanera tendrá acceso permanente en línea; y,

h) Sistema de identificación para el registro de las personas que acceden a las zonas operativas, al cual la Administración Aduanera podrá acceder en línea.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación en las vías y condiciones que establezca la Administración Aduanera.”

“SECCIÓN QUINTA

DESTINACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS

TÍTULO I

DECLARACIÓN DE LAS MERCANCÍAS

Artículo 187.- Prórroga para la destinación aduanera.

El dueño o consignatario puede solicitar la prórroga establecida en el artículo 132 de la Ley, dentro de los quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente del término de la descarga.

La autoridad aduanera otorga la prórroga, en casos debidamente justificados, por una sola vez y por un plazo adicional de quince (15) días calendario, al establecido en el literal b) del artículo 130 de la Ley.

Las mercancías ingresadas a un depósito temporal son consideradas como prenda aduanera para los efectos del cumplimiento del artículo 132 de la Ley, lo que debe consignarse expresamente en la solicitud de prórroga.

(...)”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

Quinta.- Desarrollo de sistemas de intercambio de información en línea

La Administración Aduanera y los concesionarios o administradores de las instalaciones de puertos, aeropuertos y terminales terrestres internacionales pueden desarrollar de manera conjunta sistemas de intercambio de información en línea, que sirvan para el cumplimiento eficiente de las obligaciones previstas en el

presente Reglamento. Quienes desarrollen los indicados sistemas pueden proporcionar la información requerida en el presente reglamento en el plazo, forma y condiciones que establezca la Administración Aduanera.”

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

(...)

Novena.- Plazos para completar la información del manifiesto de carga desconsolidado

La obligación de transmitir el número del manifiesto de carga dentro del manifiesto de carga desconsolidado, conforme a lo dispuesto en el artículo 144, es exigible en tanto no exista un desarrollo tecnológico que le permita a la Administración Aduanera realizar automáticamente la vinculación del manifiesto de carga con el manifiesto de carga desconsolidado.

Décima.- Desconsolidación y reconocimiento físico de mercancías en terminales portuarios, aeroportuarios, terrestres o puestos de control fronterizo

A efectos de lo dispuesto en el artículo 156 del presente reglamento y en tanto no se concluya la implementación de lo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 031-2008-MTC, la Administración Aduanera emitirá las normas necesarias para garantizar la atención eficiente del despacho aduanero.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia conforme a lo siguiente:

a) Al día siguiente de publicado, las disposiciones contenidas en:

1. Los artículos 12; 13; 18; 19; 35; 39, excepto los literales w) y x) de dicho artículo; 57; 65; y 131; los literales a) y b), y el numeral 2 del literal c) del artículo 150; y los artículos 156; 190; 198; 201; 219, excepto el literal b) de dicho artículo; 221; 226; 229; 230; y 237 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; modificadas mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo;

2. El literal a) del artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, para los regímenes aduaneros de importación para el consumo, admisión temporal para reexportación en el mismo estado, admisión temporal para perfeccionamiento activo, depósito aduanero, transbordo y tránsito aduanero; así como los literales b) y c) del citado artículo; modificadas mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo; y,

3. El artículo 187, excepto en lo referido a manifiesto de envíos de entrega rápida contenido en dicho artículo, la Quinta Disposición Complementaria Final y la Décima Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; incorporadas mediante el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

Así como la Única Disposición Complementaria Derogatoria del presente Decreto Supremo, que deroga los artículos 11 y 58 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

b) A los noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, las disposiciones contenidas en:

1. Los artículos 17; 25; 30; 32; 60; 138; 139; 140; 141; 142; 144; 145, excepto el último párrafo en lo referido al manifiesto de carga; 152; 153; 154; 155; y 157; los literales c) y e) del artículo 160; los artículos

161, excepto los literales b) y d) de dicho artículo; 162; 163; 167; 168; 191; 193; y 213; el literal b) del artículo 219; y el artículo 248 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; modificadas mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo;

2. El literal a) del artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, para los regímenes aduaneros de material de uso aeronáutico y envíos de entrega rápida; así como para el régimen de rancho de nave en las modalidades de embarque de las mercancías en la misma intendencia y entre las Intendencias de Aduana Marítima del Callao e Intendencia de Aduana Aérea y Postal; modificadas mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo;

3. La denominación de los títulos y capítulos de la Sección Cuarta del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; modificadas mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo; y,

4. La Novena Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; incorporadas mediante el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

c) Progresivamente en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, las disposiciones contenidas en:

1. El artículo 143; el último párrafo del artículo 145 en lo referido a manifiesto de carga; los artículos 146; 147; 148; y 149; los numerales 1 y 3 del literal c) del artículo 150; los artículos 151; 158; y 159; los literales a), b) y d) del artículo 160; los literales b) y d) del artículo 161; los artículos 164; 165; y 166 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; modificadas mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo;

2. El literal a) del artículo 62 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF, para las mercancías que tengan como destino una zona franca, zona económica especial, zona primaria aduanera de tratamiento especial u otras zonas de tratamiento especial, creadas por su normativa específica; así como los regímenes aduaneros de rancho de nave en las modalidades de embarque por aduana de distinta jurisdicción a la de ingreso y salida-reingreso de mercancías de zona primaria; modificadas mediante el artículo 1 del presente Decreto Supremo; y,

3. El artículo 187, en lo referido a manifiesto de envíos de entrega rápida, del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; incorporadas mediante el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

d) A los ciento veinte (120) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación, las disposiciones contenidas en:

1. La denominación del Título II de la Sección Segunda y las disposiciones contenidas en los literales w) y x) del artículo 39 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; modificadas mediante el artículo 1 Decreto Supremo; y,

2. El Capítulo IX del Título II de la Sección Segunda del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF; incorporadas mediante el artículo 2 del presente Decreto Supremo.

**DISPOSICION
COMPLEMENTARIA DEROGATORIA**

Única.- Derogación de los artículos 11 y 58 del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

Deróguese los artículos 11 y 58 del Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2009-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO
Presidente de la República

ALONSO SEGURA VASI
Ministro de Economía y Finanzas

1395655-4

Inclusión de operaciones en el Apéndice V del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

**DECRETO SUPREMO
N° 164-2016-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, la exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas;

Que, el referido artículo agrega que las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V, el cual podrá ser modificado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas;

Que, es conveniente incorporar dentro del Apéndice V del mencionado dispositivo legal, una lista de servicios que son prestados en el país a empresas o usuarios domiciliados en el exterior, para ser usados, explotados o aprovechados fuera del país;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el numeral 8) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Referencia

Para efecto del presente Decreto Supremo se entiende por Ley del IGV e ISC al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias.

Artículo 2.- Modificación del numeral 1 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC

Modifíquese el numeral 1 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, conforme a lo siguiente:

“1. Servicios de consultoría, asesoría y asistencia técnica.”

Artículo 3.- Incorporación de los numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20 en el Apéndice V de la Ley del IGV e ISC

Incorpórense en el Apéndice V de la Ley del IGV e ISC, los numerales 15, 16, 17, 18, 19 y 20 conforme a lo siguiente:

- “ 15. Servicios de diseño.
- 16. Servicios editoriales.
- 17. Servicios de imprenta.
- 18. Servicios de investigación científica y desarrollo tecnológico.
- 19. Servicios de asistencia legal.
- 20. Servicios audiovisuales.”

Artículo 4.- De los servicios editoriales

4.1 Para efectos de lo dispuesto en el numeral 16 del Apéndice V de la Ley del IGV e ISC los servicios